

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4221/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552222000148**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **uno de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

Conforme a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz, pido al Ayuntamiento de Nanchital me proporcione un informe detallado de Cuántas lámparas se han reparado de enero a agosto, incluirme evidencia fotográfica, ubicación, costo de reparación por cada una de las lámparas. (sic)

...

- Respuesta.** El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4221/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **siete de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación.** El **once de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/323/2022, adjuntando la respuesta otorgada por la Encargada de Alumbrado Público, mediante oficio 0014/2022, respectivamente, como se muestra a continuación:



DEPARTAMENTO: Alumbrado Público
 Nº DE OFICIO: 0014/2022
 FECHA: 03/09/2022
 ASUNTO: El que se trata.

LIC. ANGELICA FUENTES TORRES
DIRECTOR UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por medio de la presente le extiende un cordial saludo, así mismo haciéndole de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta al oficio No. UT/ 323/ 2022, en término de los artículos 5.6,134 Fracción XI y 135 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Veracruz le hago llegar la información que me fue requerida de acuerdo con la solicitud de información con número de folio: 300552222000148, detallando a continuación cada punto.



Enero – agosto, lámparas reparadas y ubicación:

NO.	CÓDIGO	Número de Lámparas	(Reparadas/Total)	CLASIFICACIÓN
1	DE NIÑO BUENAS	1	1	1
2	BALAN	11	1	1
3	CAMPO NUEVO	21	2	2
4	EN MICHAMTIA Y LIBERTAD	21	1	1
5	GUADALUPE TERCERA CALLE	22	2	2
6	GUADALUPE TERCERA CALLE	11	1	1
7	GUSTAVO ENRIQUEZ	22	2	2
8	JARDIN	22	2	2
9	LILIANO CARDEÑA	11	1	1
10	LA CAÑALERA	22	2	2
11	LA NOBIA	2	2	2
12	LOS VIGILANTES	11	1	1
13	LOS MONJES	11	1	1
14	LOS PINOS	2	2	2
15	MARQUEZ RAMIREZ	22	2	2
16	NUSTRA SEÑORA DEL CARMEN	22	2	2
17	NUSTRA SEÑORA DE LOS REYES	22	2	2
18	OBISPO	22	2	2
19	PEDRO DE SARDO	22	2	2
20	REINOL	2	2	2
21	MUNICIPAL SECCIÓN 13 STERNA	22	2	2
22	SAN AGUSTIN	22	2	2
23	SAN MIGUEL ARCANGEL	11	1	1
24	SANTO DOMINGO DE BARRIO	2	2	2
25	SAN SEBASTIAN MILITANCIA	22	2	2
26	TANQUE	22	2	2
27	TERRAS	22	2	2
28	STADO LAZARID CAPTEMAS	11	1	1
29	LOS ANJOS BARRIALAPA	11	1	1
30	LOCALIDAD POLEO DE ORO	11	1	1
31	RACIONAL BARRIO	22	2	2
32	EL TRINIDAD	11	1	1
33	LOS SAN JUANES	11	1	1
34	LA CALERA	11	1	1
35	EL TRINIDAD	22	2	2
	TOTAL	422	42	42

Evidencia fotográfica

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

300552222000148



LA TRANSFORMACIÓN
EN TUS MANOS

Costo de reparación de lámparas de 50Watts:

descripción	Precio (pesos)
Fotocelda	\$98.00
Receptáculo para fotocelda	\$31.00
Ménsula para fotocelda	\$31.00
Cable C.12 (1 metro)	\$51.72
Brazo para lámpara	\$639.26
TOTAL	\$850.98

Costo de reparación de reflector de 85 Watts

descripción	Precio (pesos)
Fotocelda	\$98.00
Receptáculo para fotocelda	\$31.00
ménsula para fotocelda	\$31.00
Cable C.12 (1 metro)	\$51.72
Foco de 85 W 220-127V	\$242.50
TOTAL	\$454.22



LA TRANSFORMACIÓN
EN TUS MANOS

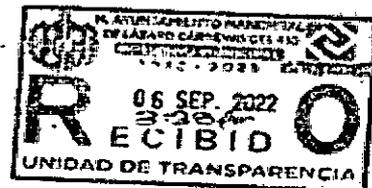
Costo de reparación de reflector de 1000 Watts

descripción	Precio (pesos)
Fotocelda	\$98.00
Receptáculo para fotocelda	\$31.00
ménsula para fotocelda	\$31.00
Cable C.10 (1 metro)	\$116.37
Balastro de 1000W	\$1280.04
Lámpara aditivos metálicos	\$722.21
TOTAL	\$2288.62

Sin más por el momento me despido de usted, quedando a sus órdenes a cualquier información que se genere.

ATENTAMENTE

ING. ITZEL RIVERA BEJENUTO
ENC. DE ALUMBRADO PÚBLICO



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *Hago del conocimiento que la respuesta enviada por el H. Ayuntamiento de Nanchital a través de alumbrado público municipal, no fue entregada tal y como se solicitó, debido que carece de evidencia fotográfica. Favor de hacerme llegar la información tal cual le fue solicitada.*
Anexo el texto original que se envió: "Conforme a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz, pido al Ayuntamiento de Nanchital me proporcione un informe detallado de Cuántas lámparas se han reparado de enero a agosto, incluirme evidencia fotográfica, ubicación, costo de reparación por cada una de las lámparas".
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio 017/2022, suscrito por la Encargada de Alumbrado Público, reiterando su respuesta, mientras que la Unidad de Transparencia remitió un enlace electrónico, señalando que debido al peso del archivo no puede ser adjuntando directamente.
19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente porque no le fue proporcionada la evidencia fotográfica solicitada, es por ello que, la respuesta otorgada por lo que hace al resto de lo requerido se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cálvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

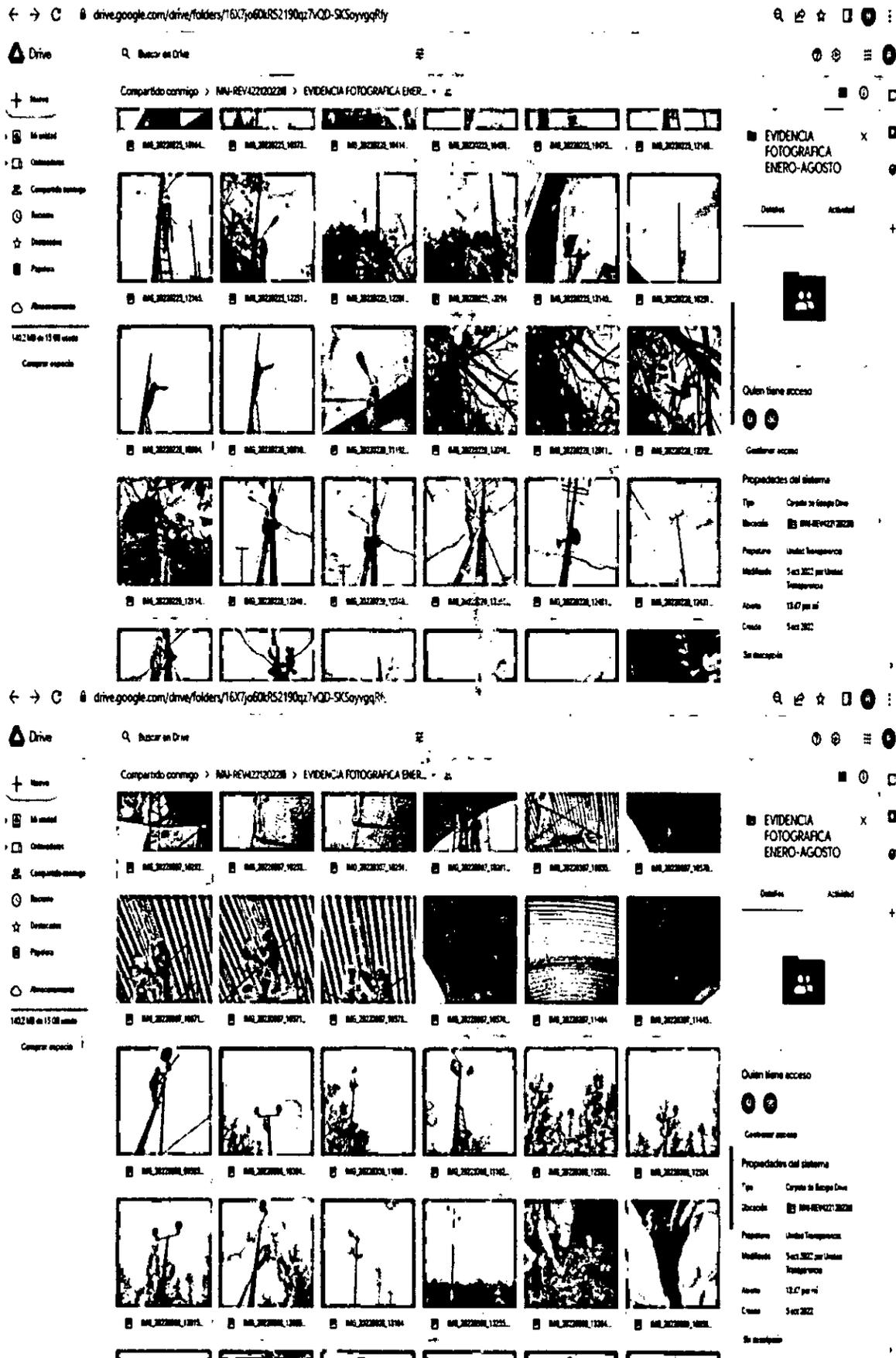
23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
24. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Encargada de Alumbrado, área que resulta competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con la estructura orgánica del sujeto obligado¹⁰, publicada en cumplimiento del artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia; por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
25. De la respuesta proporcionada por la Encargada de Alumbrado en el procedimiento de acceso, se advierte que proporcionó información del total de lámparas reparadas y su ubicación en el periodo de enero a agosto, así como el costo de reparación de cada tipo de lámparas, sin embargo, omitió proporcionar la evidencia fotográfica que fuera requerida por el solicitante.
26. Ahora, al comparecer al presente recurso de revisión, la Encargada de Alumbrado señaló remitir de nueva cuenta la respuesta inicial, mientras que la Titular de la Unidad de Transparencia informó que debido al tamaño del archivo no podía ser adjuntando, por lo que proporcionó el enlace electrónico https://drive.google.com/drive/folders/1XmE1F4FqPQq_rTE1i-R0w8RDAVI92zLd.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

¹⁰ <http://nanchital.gob.mx/archivo/ley875/fracc2/ORGANIGRAMA2017.pdf>

27. Al llevar a cabo la inspección al enlace proporcionado se advierte que contiene, además de la respuesta proporcionada, una carpeta llamada “EVIDENCIA FOTOGRÁFICA”, misma que contiene diversas fotografías de actividades de reparación de luminarias, como se muestra a continuación de forma ejemplificativa:



28. De lo anterior se tiene que si bien, como ya ha quedado señalado, durante el procedimiento de acceso a la información no se proporcionó respuesta de forma integral a lo solicitado, con la respuesta otorgada al comparecer al presente recurso, se colma en su totalidad lo requerido por la parte recurrente, misma que fue otorgada a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, deben **confirmarse**¹¹ las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
31. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que en ese caso podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

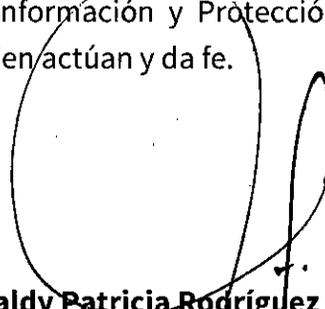
PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

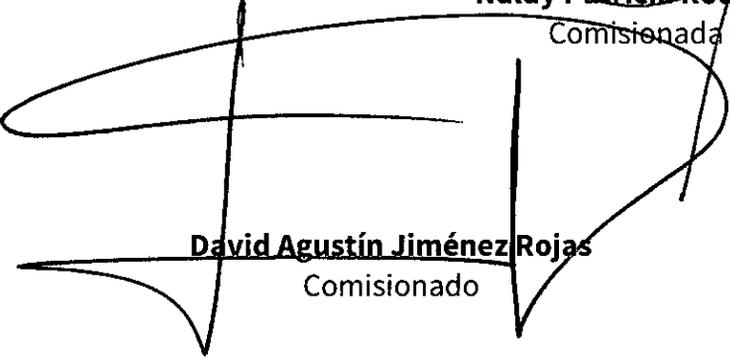
¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

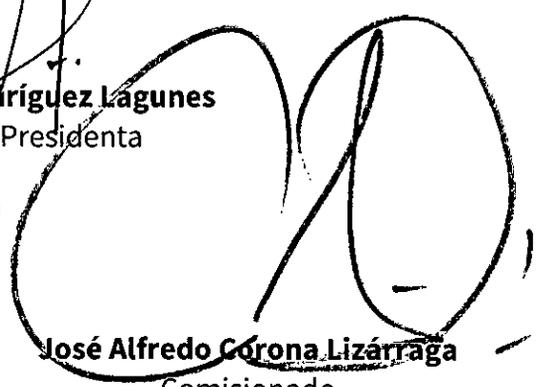
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos